

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se ha deducido recurso de protección en favor de Mercedes Quintero Medina, de nacionalidad cubana, en contra del Gobernador Provincial de Cautín, por la omisión ilegal y arbitraria de formalizar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado cuya obtención pretenden, hecho que los privaría del legítimo ejercicio de su derecho a la integridad psíquica e igualdad ante la ley, de la forma como detalla en su libelo.

Explica, en lo que importa al recurso, que el 17 de febrero de 2020 concurrió a la oficina de Migración de Cautín, negándosele verbalmente la solicitud planteada en orden a obtener la calidad de refugiada, indicándosele que no calificaba para ello y que se debía esperar el término del proceso iniciado en la Policía de Investigaciones de Chile, imponiendo de esa manera, un control de admisibilidad que la ley no contempla.

Expresan que, en tales condiciones, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 26 de la referida Ley N° 20.430, norma que regula la presentación de la solicitud de refugio, no autorizando a la Administración para dilatar el



inicio del procedimiento o calificar los motivos expuestos por solicitantes para ello. Así, entendiendo que se ha obstaculizado el ejercicio de un derecho humano, solicita que se ordene a la recurrida ingresar las peticiones de refugio a tramitación, con su respectivo timbraje, para obtener la visa temporaria de refugio mientras se evalúa su petición.

Segundo: Que, por su parte, la recurrida en su informe, sin desconocer la ocurrencia de los hechos denunciados, sostuvo, en síntesis, que el día 17 de febrero de 2020 se le informó a la actora que para ser atendida debía pedir hora anticipadamente en la Oficina Virtual de Extranjería, cosa que no realizó.

Tercero: Que resulta un hecho pacífico entre las partes, que la recurrente en al menos una oportunidad se apersonó ante la autoridad recurrida, en la que les instruyó debía pedir hora de atención anticipadamente en la Oficina Virtual de Extranjería, hecho del que razonablemente se desprende que el propósito de tal apersonamiento en dependencias de la institución recurrida fue el de formalizar la solicitud de refugiado, en virtud de los mismos hechos que ahora sirven de fundamento a la acción cautelar que se conoce, solicitud que les fue negada por la autoridad recurrida, impedimento que constituye un acto arbitrario e ilegal que priva a la recurrente de sus



derechos, razón por la que el recurso de protección deberá ser acogido.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo dicho por el tribunal de primer grado, esta Corte Suprema estima pertinente hacer presente que, dada la naturaleza reglada del procedimiento de reconocimiento de la calidad de refugiado, resulta menester que la medida de cautela a adoptar en favor de los recurrentes implique la satisfacción íntegra de las formalidades establecidas en la normativa atingente y, en especial, aquella prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 837 de 2011 que exige, como único mecanismo para la formalización de la petición, el completar *"...el formulario proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería..."*.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de uno de agosto dos mil veinte, disponiendo en su lugar que se **acoge** el recurso de protección deducido en favor de Mercedes Quintero Medina, de nacionalidad cubana, en contra de la Gobernación Provincial de Cautín, repartición pública que deberá hacer entrega a la recurrente, para el evento que no lo hubiere hecho, del formulario de formalización de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados



establecido en el artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 20.430, procediendo, una vez completado, a su recepción, sin perjuicio de lo que finalmente se resuelva respecto de aquella petición.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 99.527-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Jorge Lagos G., Pedro Pierry A. Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

